



PERÚ

CONAFU

Consejo Nacional para la  
Autorización de Funcionamiento  
de Universidades

UNAM

Universidad Nacional de Moquegua

PRES

Presidencia de Comisión  
Organizadora

SEGE

Secretaría General

## RESOLUCIÓN C.O. N° 0250-2014-UNAM

Moquegua, 12 de mayo de 2014

1/2

### VISTO:

Informe N° 06-2014-CEPADD-UNAM de fecha 24 de abril de 2014; Acuerdo de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de fecha 05/05/2014; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el proceso administrativo disciplinario es un mecanismo legal que otorga seguridad jurídica y garantía de equidad para el trabajador; asimismo salvaguarda los derechos e intereses institucionales.

Que, se considera falta de carácter disciplinaria, a toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, deberes y prohibiciones de los trabajadores o funcionarios que disponga las normas vigentes.

Que, al Art. 13° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala: "Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que define el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso".

Que, asimismo, "El principio general del derecho conocido por «non bis in idem» supone, en una de sus más conocidas manifestaciones que no recaiga duplicidad de sanciones - administrativa y penal - en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento sin existencia de una relación de supremacía especial de la Administración -relación de funcionario, servicio público, concesionario, etc. - que justificase el ejercicio del «ius puniendi» por los Tribunales y a su vez de la potestad sancionadora de la Administración." (Fundamento Jurídico 4° de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 2/1981, de 30 de enero)

Que, mediante Informe N° 06-2014-CEPADD-UNAM de fecha 24 de abril de 2014, los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UNAM (CEPADD), informan a la Presidenta de la Comisión Organizadora que con fecha 04 de setiembre de 2013, mediante Informe N° 232-2013-OAL/UNAM, la Oficina de Asesoría Legal en su segunda conclusión, opina en el sentido: Que, respecto a la Docente Ing. Sheda Mendez Ancca conforme al informe N° 183-2013/VAVC/UNAM Sede Ilo de fecha 07 de agosto de 2013, suscrito por la Responsable de la Carrera Profesional de Ingeniería Pesquera; el Informe N° 065-2013/UADP/ORH/VAD/UNAM de fecha 14 de agosto del 2013; así como, el informe N° 075-2013/UADP/ORH/VAD/UNAM de fecha 20 de agosto de 2013, ambos suscritos por el responsable de la Unidad de Administración de Personal; y, finalmente con Informe N° 299-2013-ORH/VAD/UNAM de fecha 22 de agosto del 2013 suscrito por el jefe de la Oficina de Recursos Humanos, se corrobora verosímelmente que la mencionada docente HA HECHO ABANDONO INJUSTIFICADO DE SU CENTRO LABORAL, constituyéndose una falta de carácter disciplinario, conforme así lo prescribe el Art. 28° inciso k) del Decreto Legislativo n° 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público) antes descrito.

La CEPADD según reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y normas vigentes, recibe y realiza la revisión del caso que se denuncia o se da a conocer y luego procede a la etapa de investigación.

La CEPADD ha enviado la carta N° 012014-CEPADD-UNAM dirigida a la Ing. Sheda Mendez Ancca, carta que fue recibida el 02 de abril de 2014, para que pueda deslindar responsabilidades. La Ing. Sheda Mendez Ancca, ha remitido el Informe N° 010-2014-SMA-CP/UNAM/SEDE ILO de fecha 04 de abril, en el que hace su descargo sobre la presunta falta de carácter disciplinario.

En base a la documentación existente se verifica que:

1.- Según Resolución C.O. N° 189-2012-UNAM de fecha 18 de mayo de 2012, tiene licencia con goce de remuneraciones por capacitación oficializada, a partir del 24 de abril al 31 de diciembre de 2012.

2.- Según Resolución C.O. N° 123-2014-UNAM de fecha 17 de marzo de 2014, tiene licencia con Goce de Remuneraciones para seguir estudios de doctorado en la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, con retroactividad del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013. Esta Resolución ha sido emitida por existir una disposición judicial.

Y concluye la Comisión señalando que existe proceso judicial respecto al caso, por tanto a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios no le corresponde dar opinión alguna al respecto por sustracción de la materia.

Que, estando a lo expuesto, con la dispensa de lectura y aprobación de acta, contando con la vización de conformidad de las Oficinas competentes y en uso de las atribuciones que concede la Ley Universitaria N° 23733, y de conformidad a lo acordado por unanimidad en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de fecha 05 de mayo de 2014;





PERÚ

CONAFU

Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades

UNAM

Universidad Nacional de Moquegua

PRES

Presidencia de Comisión Organizadora

SEGE

Secretaría General

## RESOLUCIÓN C.O. N° 0250-2014-UNAM

Moquegua, 12 de mayo de 2014

2/2

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** el Informe N° 06-2014-CEPADD-UNAM de fecha 24 de abril de 2014, presentado por los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua, en la que señalan que al existir proceso judicial respecto al caso de la Ing. Sheda Mendez Ancca, no les corresponde dar opinión alguna; documento que es parte de la presente Resolución en folios tres (03)

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** a la interesada con las formalidades de Ley, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal electrónico de la Universidad Nacional de Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE.



UNIVERSIDAD NACIONAL MOQUEGUA

DRA. BENITA MARITZA CHOQUE GUIESPE  
PRESIDENTA



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA  
Msc. Nicóles Nicanor Sánchez Parra  
SECRETARIO GENERAL

**DISTRIBUCIÓN:**  
Presidencia  
VIPAC  
VIPAD  
Interesados  
OTIN  
Archivo (02)